

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al copiar para su insercion en la Gaceta el decreto y las instrucciones que aparecieron en el día 12 de este mes, se reproducen á continuacion:

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion.

Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre des indes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de

comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

INSTRUCCIONES

para llevar á cabo el señalamiento de los términos municipales.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra.

En los casos en por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas iniciales correspondientes á los nombres de los municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un río, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro.

Para unir á dicha parte del perí-

metro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en una alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

Circular.

Debiendo verificarse á la vez en los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligacion es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que han de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley estable-

ce ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del Boletín oficial de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

Primera. Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.ª Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el artículo 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario más.

3.ª Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Cortes, ó que esté comprendido en dos ó más distritos.

4.ª Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Cortes.

5.ª El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 13 de Marzo, y se llevarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.ª Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir.

En el caso de empate decidirá la suerte, según lo dispuesto en el artículo 84.

7.ª Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá a la Diputación provincial en pliego certificado.

8.ª A cada compromisario electo se entregará una certificación de su nombramiento, expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputación provincial.

9.ª En la elección de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico a V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta.

El Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Administración económica de la provincia de Oviedo.

Por la Dirección general de Aduanas se ha comunicado a esta Administración la circular siguiente:

Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretación que deba darse a la palabra «similares» empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulación por la zona deben conservar las marcas de fábrica, esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S.:

1.º Que por tejidos nacionales similares a los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos si ó los tejidos nacionales que si vinieran del extranjero se aforarían por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos a marca, y que según la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298.

Y 2.º Que están exceptuados de circular con marca de fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, a pesar de aforarse por las citadas:

- Cintas de todas clases.
Pantillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.
Pañuelos de espumilla de seda.
Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas a ellas que no circulen en paquetes.
Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados. Y tules que no vengán en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último a los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, a las Comandancias de carabineros, a las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres días consecutivos, disponiendo su fijación permanente en las tablillas de todas las oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 días un número del Boletín oficial en que haya lenido lugar la publicación, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1871.—Rafael Prieto.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial por tres días consecutivos para la debida notoriedad en

PUEBLO DE

Matrimonios clasificados según el estado civil de los contrayentes.

Table with columns: Soltero con Soltera, Viudo con Viuda, Total. Rows: Varones, Hembras, Total.

Contrayentes por primeras, segundas, terceras ó mas nupcias.

Table with columns: Varones, Hembras, Total. Rows: Primeras nupcias, Segundas nupcias, Terceras nupcias, Total general.

Edad de los contrayentes.

Table with columns: De 14 a 25, De 25 a 35, De 35 a 50, De mas de 50, Total. Rows: Varones, Hembras.

Matrimonios clasificados según los meses en que se contrajeron.

Table with columns: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Total. Rows: Matrimonios.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de instrucción pública. Se halla vacante en cada uno de los institutos de Granada, Jaén y Málaga la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870 y en el primero del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido a la oposición solo se requiere tener el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y

cumplimiento de lo ordenado en la circular inserta.

Oviedo veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—P. V. Félix M. Platero.

Por la Dirección general de Aduanas se comunica a esta Administración la orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 24 de Enero último la orden que sigue:

«Ilustrísimo Sr.: Vista una consulta del Administrador de Aduanas de la Coruña, sobre lo que deberá practicarse cuando no asistan a las Juntas administrativas los comerciantes nombrados en el caso previsto por el artículo 239 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que dicho artículo se dictó en beneficio de los interesados y del comercio, y que los comerciantes que asisten a las mencionadas Juntas hacen el oficio de defensores de los dueños de las mercancías:

Considerando que es ventajoso pa-

AÑO DE 1870.

Matrimonios.

(Desde 1.º de Enero a 31 de Agosto.)

Table with columns: Soltero con Soltera, Viudo con Viuda, Total. Rows: Varones, Hembras, Total.

Contrayentes por primeras, segundas, terceras ó mas nupcias.

Table with columns: Varones, Hembras, Total. Rows: Primeras nupcias, Segundas nupcias, Terceras nupcias, Total general.

Edad de los contrayentes.

Table with columns: De 14 a 25, De 25 a 35, De 35 a 50, De mas de 50, Total. Rows: Varones, Hembras.

Matrimonios clasificados según los meses en que se contrajeron.

Table with columns: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Total. Rows: Matrimonios.

Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría general de la Universidad de Granada en el improrogable término de cuatro meses a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes a las cátedras que se trata de proveer, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia. Según lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edic-

ra el comercio la asistencia a las Juntas de un Vocal que tome su defensa, pero que no es conveniente que la acción administrativa se detenga por la falta de asistencia de este, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer: que cuando los comerciantes nombrados para representar en las Juntas administrativas a los interesados no asistan á la hora marcada, se celebre el acto, asistiendo en representación del comercio un vecino cualquiera de la población que podrá designar en el momento el Presidente de la Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1871.—Rafael Prieto.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida notoriedad.

Oviedo 13 de Febrero de 1871.—Amadeo Valls.

PARTIDO JUDICIAL DE

DECRETOS.

Conferencia con el Ministro de la Gobernación por el Ministro de la Gobernación.

Conferencia con el Consejo de Ministros.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la península e islas Baleares y Canarias procederán a la elección de los miembros de la Junta de Comercio y de la Junta de Defensores de los Comerciantes.

Art. 2.º Para proceder a la elección de los miembros de la Junta de Comercio y de la Junta de Defensores de los Comerciantes, se convocará a los comerciantes nombrados para representar en las Juntas administrativas a los interesados no asistiendo a la hora marcada, se celebre el acto, asistiendo en representación del comercio un vecino cualquiera de la población que podrá designar en el momento el Presidente de la Junta.

Art. 3.º De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1871.—Rafael Prieto.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida notoriedad.

Oviedo 13 de Febrero de 1871.—Amadeo Valls.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida notoriedad.

Oviedo 13 de Febrero de 1871.—Amadeo Valls.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida notoriedad.

Oviedo 13 de Febrero de 1871.—Amadeo Valls.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida notoriedad.

Oviedo 13 de Febrero de 1871.—Amadeo Valls.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIO. Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con

Subjecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia diez y siete de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion

de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 15 de Febrero de 1871.— El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se espresan, con destino á los hospitales de la Peninsula é islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuacion:

Clase de tela con que han de construirse las prendas.	Número	Prendas.	Dimensiones.	Metros.	Precio limite.
					Pts. Ca.
	7.100	Sábanas.	Largo.	2'35	5 13
			Ancho.	1'84	
	3.500	Fundas de cabezal...	Largo.	0'73	0 90
			Ancho.	0'37	
	2.500	Gorros.	Alto.	0'28	0 48
			Circunferencia.	0'64	
	400	Delantales.	Largo.	1'13	1 50
			Ancho.	0'77	
			Largo.	1'00	
			Ancho.	0'80	
	5.000	Camisas.	Largo de mangas.	0'68	
			Ancho de id.	0'31	
			Largo del puño.	0'25	4 25
			Ancho de id.	0'04	
			Largo del cuello.	0'41	
			Alto e id.	0'05	
			Abertura de la pechera.	0'45	
	1.000	Telas de gergon...	Largo.	2'23	7 00
			Ancho.	1'10	
	1.200	Id. de colchon.	Largo.	2'20	6 59
			Ancho.	1'13	
	1.300	Cabezales...	Largo.	0'68	0 88
			Ancho.	0'32	
	1.600	Cubre-camas.	Largo.	2'80	5 50
			Ancho.	2'16	
	1.500	Mantas.	Largo.	2'10	13 50
			Ancho.	1'55	
			Peso.	3kil	
	13.000	Servilletas.	Largo.	0'67	0 81
			Ancho.	0'67	
	500	Tohallas.	Largo.	1'25	1 25
			Ancho.	0'60	
	100	Manteles.	Largo.	2'25	5 91
			Ancho.	1'60	
			Largo.	1'25	
			Ancho.	2'00	
	500	Capotes.	Largo de mangas.	0'65	24 50
			Circunferencia de la manga por el codo.	0'50	
			Id. de la bocamanga.	0'38	
			Id. del cuello.	0'42	
			Altura de id.	0'05	
			Largo del forro del cuerpo desde el cuello.	0'60	

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Los lienzo para la construccion de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de cabezal, camisas, gorros, servilletas, tohallas, manteles y delantales serán de hilo

puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia estraña.

Las mantas de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia estraña: su color encarnado. Las dimensiones señaladas á estas prendas y su peso de 3 kilogramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura color azul oscuro con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas se-

rán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.ª La construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte ó figura y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.ª Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada una la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la primera á los 40 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 30 dias cada una. Las prendas desechadas en la primera entrega las repondrá aumentándolas en la segunda y así sucesivamente, y las que lo hubiesen sido en la cuarta tendrá que reponerlas en el improrrogable plazo de 30 dias; procediendo la Administracion militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos espresados.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admision de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentacion del mencionado certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que excedan del precio limite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.ª El autor de la proposicion en

cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 23 de junio del año próximo pasado.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas estrañeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de febrero é Instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 8 de febrero de 1871.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de...) del dia... de... núm..., segun los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldia de la Rivera de Abajo.

D. José Fernandez Tuñon y Alvarez, Alcalde popular de la Rivera de Abajo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y junta pericial, acordó en sesion ordinaria celebrada en veinte del corriente proceder á la rectifica-

cion de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872. En su consecuencia ruego á V. S. se digno mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros hagan sus reclamaciones en la forma prevenida por la ley, desde el doce al veinte del próximo mes de Marzo.

Rivera de Abajo Febrero veinte y dos de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, José Fernandez Tuñon.

Alcaldia de Salas.

D. José Llana Valiés, Alcalde popular del concejo de Salas.

Hago saber: que desde el veinte y tres del actual á igual fecha del próximo Marzo se admiten en la secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que sobre rectificacion del capital imponible tengan que hacer los hacendados vecinos y forasteros, dirigiendo sus instancias á la junta pericial para que al formar el reparto de la contribucion territorial del año entrante las tome en consideracion y obren los efectos oportunos.

Consistoriales de Salas y Febrero 22 de 1871.—José Llana Valdes.

Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

Debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo en el año económico de 1871 á 1872, todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, podran presentar sus reclamaciones, y hacer las traslaciones de riqueza que tengan por conveniente, durante todo el mes de marzo próximo, pasado el cual, no se dará curso á ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Consistoriales de Cudillero y febrero 15 de 1871.—El Alcalde primer Juan Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Melchor Esteban Cabezon, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Rodil Argüelles, soltero, de veinte y siete años de edad, natural de Sta. Eufemia de Oscos, concejo de Villanueva de esta provincia escritor público y á Luis Pené, para que dentro de nueve dias comparezcan en este mi Juzgado á contestar á un traslado, que se les confirió en la causa criminal que se les siguió por sublevacion en concepto de aclamacion de la «Republica Federal» pues en hacerlo así se les administrará justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

COMISION PRINCIPAL de ventas de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remata para el dia de 4 abril próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Pravia.

Menor cuantía.

Número 9762-9.º del inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en la parroquia de Rañoces concejo de Grado, procedentes del préstamo de dicha parroquia, y son las siguientes:

Una finca dedicada á prado, nominada la Fontanina, que lleva Pedro Fernandez Barbon, de estension 3.4 de dia de buyes (9.43 áreas,) de tercera calidad, con 8 malas de avellanos y un servicio de carro por un extremo; linda O. pared que intermedia con heredad del marqués de Vallehermoso, M. sebo que intermedia con otra de esta procedencia, P. lo mismo y camino y N. pared que intermedia con bienes de la Hacienda. Tasada en renta en 4.50 pesetas y en venta en 125.

Otra id. á prado y pasto, nominada la Cellerá y Fontanina, que llevan Pedro Fernandez Barbon y Eugenio Arias de Panizal; estension 10.84 áreas, de tercera é infima calidad, con su camino y una pared por el ceniro; linda O. Antonio Fernandez M. pared y prado de esta procedencia, P. camino y N. Diego Tamargo. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Estas dos fincas conviene venderlas, reunidas segun resulta. Se ha capitalizado por la renta de 8.50 pesetas, graduada por los peritos en 191.25 y tasada en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 9762 10.º de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en los términos y procedencia que las anteriores, que lleva Antonio Fernandez Carbajosa, y son como siguen:

Una finca dedicada á cultivo nominada Fontanina, en la llosa grande; estension 17.03 áreas, de infima calidad con un servicio de carro; linda O. y P. camino, M. bienes del marqués de Vallehermoso y N. Diego Tamargo. Tasada en renta en 4.50 pesetas y en venta en 110.

Otra idem á prado denominada Prado Sopiñera, de estension 14.02 áreas de infima calidad, con un servicio de carro; linda Oeste pared y Eduardo Suarez, Mediodia sebo y D. Diego Caunedo, Poniente y Norte pared. Tasada en renta en 4.50 pesetas y en venta en 125.

Otra idem á idem denominada Bringa de los prados grandes, de estension 4.71 áreas; de 3.ª é infima calidad; linda por los cuatro vientos bienes de esta procedencia. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 40.

Otra id. á cultivo nominada Tierra del Valle de Castro, de estension 10.96 áreas, de 3.ª calidad; linda Oeste sebo que intermedia con bienes de la procedencia, Mediodia sebo y prado de José Diaz, Poniente y Norte mas de la Hacienda, pared y Gabino Garcia. Tasada en renta en 4.50 pesetas y en venta en 125.

Otra idem á prado nominado Bringa de Muniel, de estension 4.71 áreas, de infima calidad, linda Oeste sebo que intermedia con prado de esta procedencia, Mediodia marqués de Vallehermoso, Poniente esta procedencia y Norte Lucas Lopez. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Otra idem á cultivo, nominada Rio, de estension 15.72 áreas, de infima calidad, con dos servicios de carro; linda Oeste bienes de esta procedencia, Mediodia pared y calleja, Poniente Gabino Garcia y Norte José Menendez. Tasada en renta en 3.50 pesetas y en venta en 85.

Otra idem á idem denominada Bringa de Rio, estension 14.02 áreas, de infima calidad; linda Oeste Gabino Garcia, Mediodia calleja, Poniente tierra de esta procedencia y Norte Lucas Lopez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 23 pesetas, graduada por los peritos en 517.50 y tasada en 585 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Ramon Fernandez y D. Félix del Real, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Lena.

Núm. 5 196 7.º del inventario y del de permutacion.—Una finca de heredad llamada Lios ngo, sita en la parroquia de la P.ª, concejo de Lena, procedente de los mansos, que lleva Josefa Iglesia: estension 1 dia de buyes (8.24 áreas), que linda Norte. Este y Oeste bienes de esta procedencia y Sur mas de doña Benita Castañon. Se ha capitalizado por la renta de 24 pesetas, graduada por los peritos en 510 y tasada en 700 pesetas, tipo para la subasta.

Número 5.196 8.º de id.—Otra id. de heredad, en dichos términos y procedencia, que lleva doña Rita Alvarez Garcia: estension 6.20 áreas, de 2.ª clase; linda N. camino, S. E. y O. mas de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 13.60 pesetas que resulta producir en 306 y tasada en 370 pesetas, tipo para la subasta.

Número 5.196 9.º de id.—Otra id. de id. llamada Llosanga, en los mencionados términos y procedencia, que lleva Diego T. flos: estension 5.28 áreas, de segunda calidad; linda Norte camino, Sur y Oeste marqués de Camposagrado y Este bienes de Juan Quirós. Se ha capitalizado por la renta de 6.80 pesetas que resulta producir en 153 y tasada en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 5.196 10.º de id.—Otra id. á idem con el nombre, situacion y procedencia que la anterior, que lleva Simon Suarez: estension 9.31 áreas, de segunda y tercera calidad; linda Norte y Este bienes de Camposagrado, Sur y Oeste prado de Llaniego. Se ha capitalizado por la renta de 8.25 pesetas, graduada por los peritos en 185.62 y tasada en 265 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 5.196 11.º de id.—La finca llamada Llerá y Riera, en igual situacion, procedencia y llevador que la anterior: estension 6.00 áreas, de primera y segunda calidad; linda por los cuatro vientos bienes del señor Benavides. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 5.196 12.º de id.—La finca de heredad llamada Llosanga en dichos términos y procedencia, que lleva doña Josefa Alvarez Pigos: estension 8.06 áreas, de primera y segunda calidad; linda Norte y Sur camino, Este y Oeste mas de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 24 pesetas, graduada por los peritos en 510 y tasada en 825 pesetas, tipo para la subasta.

Urbana.

Núm. 340 del inventario.—Una casita de morada, un corral contiguo á esta, que tiene 408 piés superficiales, un cuarto de hórreo de 60 piés cuadrados y un huerto en abertal con una higuera, que tiene 6 metros cuadrados, que lleva Maria Alvarez, vecina de Buelles, sitas en el punto nombrado Quintanal de Buelles, procedente del Cabildo; linda por el frente camino, espalda Francisco Requejo, derecha camino é izquierda el mismo Requejo. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 34 y tasada en 100 p-setas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Antonio Penares y D. Luis Miranda, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitiran posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve que le cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago de 150 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podran reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero que daran á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia y Lena, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del cenestro del ex infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras-pias, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo 27 de Febrero de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

PARTE NO OFICIAL.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES de Ultramar.

por D. Francisco Coello. Los suscritores á esta publicacion se servirán presentarse á recoger los mapas de Oviedo y Huelva, y demas que hayan dejado de recibir en la comision que tiene á su cargo en esta ciudad D. Juan Martinez, libreria calle de Cimadevilla, en la inteligencia que si no se apersonan á recogerlos en el término de un mes, se entregarán en el Archivo del Ministerio de Hacienda segun está dispuesto por el Gobierno. Oviedo 18 de Febrero de 1871.

Manual enciclopédico. Código penal. Ley electoral. Ley de aguas. Impresos para el matrimonio y registro civil. Imprenta de E. Uria. Modelos de actas para las elecciones de Diputados á Cortes.

DICCIONARIO DE LA LEY ELECTORAL.

Por D. Antonio de Góngora y Gomez, secretario del Gobierno de la provincia de Gerona. Se vende á 6 reales ejemplar en la portería del Gobierno de esta provincia.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria. Traslacera, 3.